



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, NOVIEMBRE 22 DE 2022.

Señor juez, doy cuenta a usted que las partes accionadas ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y FONECA/FIDUPREVISORA S.A., contestaron la demanda dentro del término de ley y en legal forma, también que se integrara en litisconsorcio a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P.- PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO HOYOS ESCOBAR CONTRA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN Y FONECA/FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO. No. 230013105002-2021-00222-00**

MONTERIA, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

I. CONTESTACIÓN ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN

Examinado el expediente digital, el despacho evidencia que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en liquidación** contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma.

De otra parte, el representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en liquidación, la Dra. **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52064781 confirió poder a la Dra. **MONICA SUAREZ GUARNIZO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.612.695 y con tarjeta profesional N° 225.743 del C.S.J para que representara a la sociedad accionada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN** dentro del presente juicio, por considerarlo procedente se reconocerá a la Dra. **SUAREZ GUARNIZO**, como apoderado judicial de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN**.

II. CONTESTACIÓN DE FONECA/FIDUPREVISORA S.A.

Visto el expediente judicial, observa el despacho que **FONECA/FIDUPREVISORA S.A.** contestó la presente acción dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, el representante legal de **FONECA/FIDUPREVISORA S.A.**, el **Dr. SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 19.472.461 confirió poder al Dr. **JAIRO DIAZ SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía N°. 72.133.518 y con tarjeta profesional N°. 52100 del C.S. de la J para que represente a dicha entidad como su apoderado judicial en la presente causa.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del control oficioso de legalidad, observa el despacho que si bien la presente demanda fue dirigida contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN Y FONECA/FIDUPREVISORA S.A.** inicialmente, vista la contestación de la demanda allegada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en liquidación**, encuentra el despacho que en el presente asunto se hace necesario integrar al contradictorio a la entidad **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P** por cuanto su participación en el plenario se hace indispensable para arribar a un fallo de fondo. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en la providencia del 21 de julio de 2021, emitida por la Sala Primera de Decisión Civil, Familia, Laboral, dentro del proceso radicado No. 23.001.31.05.002.2019-00369.01, folio 300-2020, M.P. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, en la que se indicó lo siguiente:

A su vez, el artículo 61 del Código General del Proceso en sus incisos 1º y 2º, contempla:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, **el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.” (negrilla no es del original)

Ahora bien, se requerirá a esta entidad para que aporte las documentales que tenga en su poder relacionado con los hechos de la demanda y sus contestaciones. En especial se le requiere a la entidad vinculada que aporte la documental:

- Convención colectiva de trabajo suscrita entre la Electrificadora de Córdoba S.A. –E.S.P., Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE CORDOBA SINTRAEECOL –SUBDIRECTIVA DE CORDOBA en los periodos comprendidos entre 1965 –1999.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN**.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

SEGUNDO: TENGASE Y RECONOZCASE a la Dra. MONICA SUAREZ GUARNIZO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.612.695 y con tarjeta profesional N° 225.743 del C.S.J como apoderado judicial del demandado **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO: TENER por contestado la demanda por parte de **FONECA/FIDUPREVISORA S.A.**

CUARTO: TENGASE Y RECONOZCASE al Dr. **JAIRÓ DIAZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.133.518 y con tarjeta profesional N°. 52100 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandado **FONECA/FIDUPREVISORA S.A.**

QUINTO: VINCULAR a la entidad **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P.** en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFIQUESE Y CORRESE TRASLADO a la entidad **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P.** conforme al Decreto 806 de 2020, (ley 2212 del 2022), o bien conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

Se advierte que la notificación personal electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

La notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de las demandadas, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad integrada en Litis consorcio **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.**, para que aporte la documental relacionada con: la Convención colectiva de trabajo suscrita entre la Electrificadora de Córdoba S.A. –E.S.P., Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE CORDOBA SINTRAELECOL –SUBDIRECTIVA DE CORDOBA en los periodos comprendidos entre 1965 –1999., y los documentales que tenga en su poder relacionado con los hechos de la demanda y contestaciones del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

VMM

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a067090689fc09651685bb4990ed1ecf8ae6a628b00a9f53ca97102168d9b15a**

Documento generado en 22/11/2022 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>